

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE

Coveñas, diez (10) de abril de dos mil vientes (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Sra. Juez me permito informarle que en el presente proceso la parte demandante presenta escrito de cesión de crédito, a su vez, se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia.

Sírvase proveer.

GERALDIN ISABEL TORRES VERGARA
Secretaria

RADICADO	70221 40 890 01 2019 00286 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. (NIT 890.903.938-8)
DEMANDADO	JOSE ALFREDO MEDINA MARTINEZ (C.C. No 92.227.742)
ASUNTO	DECIDE CESION DE CREDITO- FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

En atención al informe secretarial, se tiene que, este despacho judicial mediante providencia de fecha doce (12) de marzo de 2020, notificada por estado el trece (13) de marzo de la misma anualidad, dio traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, sin que haya existido pronunciamiento alguno de la parte ejecutante.

Por ende, el despacho se dispondrá a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P, sin embargo, antes de eso, se examinará el escrito en el que **BANCOLOMBIA** cede sus derechos de crédito a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, identificado con NIT 830.054.539-0

El artículo 1959 del Código Civil establece que:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Se observa que no hay una manifestación expresa del deudor en el sentido de aceptar la sustitución de un acreedor por otro, por lo que se regula de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 68 del C.G. del P., el cual establece:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”

Así las cosas, se acepta la cesión del crédito que hace el **BANCOLOMBIA al FIDEICOMISO PATROMINIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, y se tendrá a este como litisconsorte del anterior titular del crédito.

Decidido lo anterior, se FIJARÁ el día **CUATRO (4) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)** para su celebración.

Adviértase a las partes que en la audiencia se practicarán sus INTERROGATORIOS, igualmente las consecuencias de su inasistencia y la de sus abogados, consagradas en el numeral 4 del artículo del artículo 372 ibidem, que a la letra dice:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”.

Por otra parte, el despacho dispone el DECRETO DE PRUEBAS

Conforme a lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de crédito que hace **BANCOLOMBIA (cedente)** al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA (cesionario)**, únicamente sobre el porcentaje de la obligación que le corresponde

SEGUNDO: Se insta al cesionario **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA** a que constituya apoderado judicial que lo represente dentro del presente proceso.

TERCERO: En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y ss. del Código Civil, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados

CUARTO: FIJESE el día **CUATRO (4) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 372 del C.G. del P., la cual se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**.

QUINTO: CITESE por secretaría a las partes procesales indicando las advertencias contempladas en el numeral 4 del artículo del artículo 372 ibidem.

SEXTO: Se DECRETAN PRUEBAS, así:

➤ **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

- **DOCUMENTALES:**

Téngase como PRUEBAS los documentos presentados con la demanda.

➤ **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

- **DOCUMENTALES:** Téngase como PRUEBAS los documentos presentados con la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

- **TESTIMONIALES:**

Se recepcionará el testimonio del señor **GUSTAVO GONZALEZ MENDEZ**, pagador de la empresa MARINOS.

La parte demandada debe procurar la asistencia del testigo a la audiencia.

➤ **DE OFICIO:**

- **INTERROGATORIO DE PARTES.**

Tal como se señaló en líneas anteriores, se advierte a las partes que, dentro de la audiencia en comento, se les practicará interrogatorio de partes.

NOTIFIQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ

JUEZ

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8db223d103ea5be0f099e457a71b03a026f2d5cf08c4bfd988610ed48813732**

Documento generado en 10/04/2023 04:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>